



Últimas Normas de Nivel Nacional

LEY 1480 DE 2011 (14-10-2011) EXPIDE EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad' y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a: i) La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad. ii) El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. iii) La educación del consumidor. iv) La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten. v) La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores, tanto sustancial como procesalmente. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley. Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

DECRETO 3830 DE 2011 (12-10-2011) MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Modifica el artículo 7° del Decreto 971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1700 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 7°. LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS. Para efectos del giro directo por parte del Ministerio de la Protección Social de la Unidad de Pago por Capitación a las EPS en nombre de las Entidades Territoriales y a los prestadores de servicios de salud, éste generará la Liquidación Mensual de Afiliados con fundamento en la información de la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA--, del mes inmediatamente anterior, suministrada por las EPS y validada por las entidades territoriales. La liquidación Mensual de Afiliados determinará el número de afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación; el detalle de los descuentos él realizar por aplicación de las novedades registradas en la Base de D8'tos Única de Afiliados; las deducciones por los giros de lo no debido, conforme al artículo 17 del presente decreto y el monto a girar a cada EPS por fuente de financiación para cada entidad territorial. La información de la Liquidación Mensual de Afiliados se pondrá en conocimiento de las Entidades Territoriales y de las Entidades Promotoras de Salud, una vez realizado el giro de los recursos. De igual forma, se dispondrá la información de los giro:" a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud realizados de acuerdo con la autorización de las Entidades Promotoras de Salud. En todo caso, las entidades territoriales como responsables de financiar el, aseguramiento de su población afiliada, deberán revisar la Liquidación Mensual' de Afiliados remitida por el Ministerio de la Protección Social y realizar los ajustes a que haya lugar en la BDU A de acuerdo con los procedimientos establecidos para ello, e informar al Ministerio de la Protección o quien haga sus veces, sobre las inconsistencias no relacionadas con la BDU A, para que en los giros posteriores esto sea tenido en cuenta, haciendo 'los ajustes a que haya lugar. Podrán reconocerse novedades de afiliación retroactivas generadas después del 1° de abril de 2011 y registradas en la BDU A, hasta un año después de la generación de las mismas. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica las normas que le sean contrarias, especialmente, los artículos 7° del Decreto 971 de 2011 modificado por el artículo 1 ° del Decreto 1700 de 2011, 8° del Decreto 971 de 2011 modificado por el artículo 2° del Decreto 1700 de 2011 y el artículo 11 del Decreto 971 de 2011.

DECRETO 4023 DE 2011 (OCTUBRE 28 DE 2011) MINISTERIO INTERIOR DE JUSTICIA. El objeto del presente decreto es establecer el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación, el mecanismo de control y seguimiento al recaudo de aportes del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el procedimiento operativo para realizar el proceso de compensación, de acuerdo con lo definido en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan. El presente decreto aplica a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Entidades Obligadas a Compensar (EOC), al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y a su Administrador Fiduciario. El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga). Una de las cuentas maestras se utilizará exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública; estos últimos deberán recaudarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo de los aportes patronales del Sistema General de Participaciones. Las EPS y las EOC no podrán cambiar las cuentas maestras de recaudo, hasta tanto estas no se hayan conciliado plenamente. En ningún caso, se podrá iniciar el recaudo de aportes en cuentas que no estén previamente registradas ante el Fosyga. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, se deberán realizar los ajustes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, de tal forma que permita que la totalidad de los aportes del Régimen Contributivo del SGSSS objeto del proceso de compensación, se efectúen a través de este mecanismo. DIARIO OFICIAL No 48236 DE 2011.

DECRETO 4065 DE 2011 (31-10-2011) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. Se crea la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad. El objetivo de la Unidad Nacional de Protección -UNP, es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONGs y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan. Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia



de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.

DECRETO 4078 DE 2011 (31-10-2011) MINISTERIO DEL INTERIOR. Fue prorrogada la medida de suspensión provisional en el ejercicio del cargo de Alcalde Mayor de Bogotá D. C., impuesta al señor Samuel Moreno Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 19.385.159 de Bogotá, hasta el 31 de diciembre de 2011, en cumplimiento del fallo proferido el 24 de octubre de 2011 por el Procurador General de la Nación, dentro del proceso radicado bajo el número IUS 2010375030, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto. Designase como Alcaldesa Mayor de Bogotá D. C., a la doctora Clara Eugenia López Obregón, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.481.937 de Bogotá, como Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., hasta el 31 de diciembre de 2011.

DECRETO 4113 (NOVIEMBRE 2 DE 2011) PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Fue nombrado el doctor Mauricio Santa María Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 80410976 de Bogotá, en el cargo de Ministro de Salud y Protección Social. DIARIO OFICIAL No.48.241 DE 2011.

DECRETO 4121 (NOVIEMBRE 2 DE 2011) MINISTERIO DEL TRABAJO. El objeto del presente decreto es cambiar la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial. DIARIO OFICIAL 48.241 DE 2011.

ACUERDO 27-2011 (11-10-2011) COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD. A partir del 1º de Noviembre de 2011, las prestaciones asistenciales en salud para la población de sesenta (60) y más años de edad afiliada al Régimen Subsidiado, serán iguales a las contenidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo.

ACUERDO 013 DE 2011 (NOVIEMBRE 2 DE 2011) CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Las entidades estatales y particulares que manejen recursos públicos sin perjuicio del régimen contractual que apliquen, deben registrar en el SICE los contratos que celebren con proveedores extranjeros. Los proveedores extranjeros deben cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 15 del Decreto 3512 de 2003. Las entidades del Estado y particulares que administran recursos públicos deberán registrar en el portal del SICE los contratos cuyas condiciones de precio y/o cantidad sean variables. Este registro debe realizarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al perfeccionamiento y legalización de los contratos así celebrados, independientemente del régimen contractual que apliquen. Para la aplicación de la excepción establecida en el literal g) del artículo 18 del Decreto 3512 de 2003, entiéndase por repuesto: "Una pieza o parte de un mecanismo que reemplaza a otra de su misma configuración que por su uso ha sufrido deterioro y pierde funcionalidad; es un recambio o remplazo idéntico en su diseño, composición y función al original que se sustituye y sin el cual la máquina de la que forma parte no puede prestar la función o finalidad para la cual fue diseñada y fabricada". Los proveedores realizarán un registro temporal de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que no encuentren codificados en el CUBS hasta quinto nivel de desagregación. Los proveedores realizarán dicho registro hasta el tercer o cuarto nivel de desagregación según corresponda, de acuerdo con las instrucciones establecidas en el Sistema. Los convenios interadministrativos que no impliquen disposición de recursos por parte de las entidades firmantes, estarán exentos de cumplir con la normatividad del SICE. Las entidades del Estado que celebren contratos o convenios interadministrativos que impliquen disposición de recursos de más de una entidad del Estado, su registro lo deberá efectuar la entidad ejecutora del recurso especificando el origen, el monto de los recursos y la entidad o entidades firmantes del convenio. Las entidades del Estado deben incluir en su Plan de Compras de acuerdo con las instrucciones señaladas en el portal, los contratos o convenios interadministrativos que vayan a suscribir y que impliquen disposición de recursos. El cumplimiento de las obligaciones antes señaladas deberá cumplirse por parte de las entidades estatales una vez, se indique en el portal del SICE. Deróguense los literales b), c) y d) del artículo 4º y los artículos 5º y 6º del Acuerdo número 004 de 2005; los artículos 3º, 6º, 9º y 12º del Acuerdo No. 009 de 2006, proferidos por el Comité para la Operación del SICE. DIARIO OFICIAL No 48248 DE 2011.

CIRCULAR 000003 DE 2011 (27-09-2011) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades constitucionales hizo saber a los Prestadores de Servicios de Salud, EPS, EPSS, Regímenes Especiales o Excepcionales, entre otras que no pueden poner barreras de acceso para la realización del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en todos los grados de complejidad de la gestación, tales como ordenes o autorizaciones judiciales, dictámenes de Medicina Legal, entre otros. Los prestadores del Servicio de Salud, deben contar con los profesionales de la medicina así como el personal idóneo y suficiente para atender el servicio de interrupción voluntaria del embarazo. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006, la cual vincula a todas las personas y a todas las autoridades públicas sin excepción, se pronuncia estableciendo la protección y garantía de los derechos fundamentales de la mujer, reconociendo estos, el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo siempre que se produzca en los siguientes casos: i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; ii) Cuando exista grave malformación del feto que haya inviabilizado su vida, certificada por un médico; y, iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. Por otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-388 del 28 de mayo de 2009, ordena a la Superintendencia Nacional de Salud, que de manera inmediata, adopte las medidas indispensables con el fin de que las EAPB y las ENTIDADES TERRITORIALES, independientemente de que sean



públicas o privadas, laicas o confesionales cuenten con profesionales de la medicina y con personal idóneo y suficiente para atender el servicio de interrupción voluntaria del embarazo, bajo los supuestos previstos en la Sentencia C-355 de 2006. La inobservancia e incumplimiento de las instrucciones consignadas en la presente Circular acarrearán la imposición de sanciones, tanto a título personal como institucional, que las normas determinan dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales o civiles que ellas conlleven y las sanciones que puedan imponer otras autoridades administrativas.

CIRCULAR CONJUNTA 004 DE 2011 (11-10-2011) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La presente Circular tiene como propósito informar a las instituciones públicas sobre las orientaciones generales que el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil han establecido para la aplicación e incorporación de competencias laborales en la gestión de los recursos humanos al servicio del Estado. La Ley 909 de 2004 incorpora, en el contexto del empleo público colombiano, el concepto de competencias laborales y establece lineamientos para su desarrollo en la administración Pública a efectos de incidir favorablemente en la eficiencia y eficacia de la gestión del talento humano al servicio del Estado. De igual manera, este propósito general se encuentra soportado en la interacción de instituciones como el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Para su implementación en las organizaciones, es indispensable que las autoridades nominadoras de las instituciones del orden nacional y territorial y los jefes de las unidades de personal, o quienes hagan sus veces, obligadas a desarrollar y aplicar los elementos de identificación del contenido funcional y perfil laboral de los empleos públicos conforme a la Ley 909 de 2004, procedan en lo pertinente a adecuar los manuales de funciones y de competencias laborales conforme a las disposiciones legales y a las orientaciones previstas en esta circular conjunta. Los organismos y entidades territoriales deberán atender el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales regulados por el Decreto 785/2005. Adicionalmente, es necesario que incluyan los siguientes componentes: i) El propósito principal, ii) funciones esenciales, iii) los criterios de desempeño, iv) los conocimientos esenciales, v) los contextos y vi) las evidencias requeridas, según los parámetros establecidos en el Decreto 2539 de 2005 y las orientaciones expuestas en la “Guía para Establecer o Ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. La capacitación y la formación de los empleados públicos deben estar orientadas al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales según los lineamientos conceptuales y pedagógicos establecidos en el Plan Nacional de Formación y Capacitación de Empleados Públicos para el Desarrollo de Competencias, adoptado mediante el Decreto 4665 de 2007. La evaluación del desempeño de las competencias laborales de los empleados públicos de carrera y en periodo de prueba, se realizará con base en los Acuerdos No. 137 y 138 de 2010, y demás disposiciones expedidas por la CNSC, para las entidades que aún no cuentan con sistema propio aprobado por dicho organismo.

CIRCULAR 003 DE 2011 (04-10-2011) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. OBLIGACIÓN DE TRANSFERIR A LOS ARCHIVOS GENERALES LOS DOCUMENTOS DE VALOR SECUNDARIO. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1382 de 1995, el Decreto 998 de 1997 y el Decreto 4124 de 2004 reglamentó la obligación de los organismos del orden nacional, departamental, distrital y municipal de transferir los documentos con valor secundario (para conservación total) que de acuerdo con la tabla de retención documental, la tabla de valoración documental y el plan de transferencias documentales deban realizar los organismos principales de la administración en el correspondiente ente territorial y de las transferencias documentales realizadas por las entidades adscritas y vinculadas a dichos organismos. De igual forma, el Reglamento General de Archivos establece que la transferencia de los documentos con valor permanente deberá incluirse en un plan de transferencias al archivo que corresponda. En cumplimiento de dichas disposiciones, el Archivo General de la Nación se permite recordar que la documentación histórica o de conservación total, que de acuerdo con las tablas de retención documental o las tablas de valoración documental, deben ser transferidas a Archivos Generales de los entes territoriales o al Archivo General de la Nación no pueden ser entregadas a terceros mediante la contratación de servicios de custodia, por cuanto es responsabilidad de la administración, en cabeza de los secretarios generales, proteger el patrimonio documental del país, lo cual incluye su transferencia a los Archivos Generales de que trata el artículo 3° del Decreto 4124 de 2004. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones disciplinarias previstas por la Ley.

CIRCULAR EXTERNA 006 (OCTUBRE 24 DE 2011) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. En cumplimiento de las facultades que le confiere a este despacho la Ley 594 de 2000 y en especial el Decreto 4124 de 2004, el Archivo General de la Nación, AGN, se permite recordar algunos lineamientos en relación con la entrega de archivos físicos y electrónicos, con ocasión del cambio de mandatarios departamentales y locales, como resultado del próximo proceso electoral en el país, en lo pertinente al artículo 15 de la citada ley, “Responsabilidad Especial y Obligaciones de los Servidores Públicos”. A este respecto, la Ley 734 de 2002 en el artículo 34, numeral 5, establece como deberes de todo servidor público el “Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos”. Es importante recordar que el Decreto 1400 de 1970 –Código de Procedimiento Civil – en su artículo 251 indica que, “el Documento Público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención” por ello “la documentación de la administración pública es producto y propiedad del Estado y este ejercerá el pleno control de sus recursos informativos”, así como también lo expresa el artículo 14 de la Ley 594 de 2000 (negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, el Director General del AGN en defensa de los intereses archivísticos y en procura del aseguramiento de la memoria institucional de las entidades, considera oportuno instar a las áreas que tienen a su cargo la Comisión de Empalme, se incluya en el Informe Final de Gestión, el estado de los archivos y de los sistemas de información (bases de datos y documentos electrónicos). De igual manera recordar la obligatoriedad de los servidores públicos, al desvincularse de las funciones titulares, entregar los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme al Acuerdo número 038 de septiembre 20 de 2002, “por el cual se desarrolla el artículo 15 de la Ley General de Archivos 594 de 2000”, del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación y a los procedimientos establecidos, sin que ello implique la exoneración de responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades” (subrayas fuera de texto). Asimismo, es oportuno recordar la pertinencia de incluir en el Plan Anticorrupción y el Mapa de Riesgos de Corrupción que toda entidad legalmente debe programar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 73 de la Ley 1447 de 2011, la entrega oficial de los documentos de archivo por parte del funcionario saliente aplicando un inventario documental y establecer las medidas necesarias para mitigar el riesgo de pérdida de documentos públicos.

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por María Nubia Hernández Vásquez. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



CIRCULAR EXTERNA No. 001 DE 2011 (20-10-2011) CONSEJO ASESOR DEL GOBIERNO NACIONAL EN MATERIA DE CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL. El documento CONPES No, 3654. "POLÍTICA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA RAMA EJECUTIVA A LOS CIUDADANOS", orientado a consolidar la apertura informativa, la transparencia y diálogo entre el Estado y los ciudadanos para una nueva cultura de la rendición social de cuentas, señaló la necesidad de mejorar los atributos de la información pública, para que sea: comprensible, actualizada, oportuna, disponible y completa. En la normatividad vigente y la jurisprudencia, se erige el derecho de petición como uno de los elementos que garantizan el acceso a la información y como un mecanismo indispensable para participar activamente en la rendición de cuentas y ejercer el control social sobre la actividad del Estado. De igual forma, este propósito está incluido en las estrategias del Buen Gobierno el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, entre otras regulaciones. Al respecto, el documento CONPES 3654 de 2010, frente a las dificultades de acceso a una información adecuada para la rendición de cuentas a la ciudadanía, indicó que es preciso crear un "mecanismo de seguimiento a las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos", y determinó, dentro del plan de acción, que el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Materia de Control Interno de las Entidades de los Órdenes Nacional y Territorial estaba llamado a formular orientaciones para hacer seguimiento a la atención adecuada de los derechos de petición. Para cumplir tales cometidos, este Organismo se permite impartir las siguientes instrucciones: 1. Las Oficinas de Control Interno o quienes hagan sus veces, en cumplimiento de la función de "evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana", establecida en el artículo 12, literal i), de la Ley 87 de 1993, deberán incluir en sus ejercicios de auditoría interna una evaluación aleatoria a las respuestas dadas por la administración a los derechos de petición formulados por los ciudadanos, con el fin de determinar si estos cumplen con los requisitos de oportunidad y materialidad establecidos por la ley y la jurisprudencia sobre el tema y, de manera consecuente, establecer la necesidad de formular planes institucionales de mejoramiento. 2. Las Oficinas de Control Interno o quienes hagan sus veces deberán efectuar un especial control y seguimiento al elemento sobre información primaria contenido en el Modelo Estándar de Control Interno -MECI-, a través de la vigilancia de las áreas de atención al usuario y demás dependencias responsables de atender los derechos de petición. Así mismo, deberán realizar el seguimiento a las quejas y reclamos que se presenten frente a los mismos. 3. Las entidades destinatarias de la presente Circular dispondrán de un registro público organizado sobre los derechos de petición que les sean formulados, el cual contendrá, como mínimo, la siguiente información: el tema o asunto que origina la petición o la consulta, su fecha de recepción o radicación, el término para resolverla, la dependencia responsable del asunto, la fecha y número de oficio de respuesta. Este registro deberá ser publicado en la página web u otro medio que permita a la ciudadanía su consulta y seguimiento. 4. El Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Materia de Control Interno hará un estricto seguimiento al cumplimiento de estas disposiciones e instrucciones, a través del Informe Ejecutivo anual de Control Interno, el cual utilizará para la definición de estrategias de mejoramiento.

RESOLUCIÓN ORGÁNICA 6397 DE 2011 (12-10-2011) CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. El objeto de la presente Resolución Orgánica es regular el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción. El Contralor General de la República de oficio determinará los hechos de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de que trata el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, y ordenará su asignación al conocimiento de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

RESOLUCION 01117 DE 2011 (10-06-2011) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Por medio de la cual se autoriza la Reforma Estatutaria consistente en la Fusión por absorción de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., NIT 90.298.372-9, a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., con NIT 900.372.442-2.

RESOLUCION 002533 DE 2011 (04-10-2011) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Por la cual se designa como Agente Especial interventor Liquidador del Programa de Entidad Promotora del Régimen Subsidiado en Salud de HUMANA VIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO "HUMANA S.A. EPS-S" con NIT 830006404-0, al doctor SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.077.111 expedida en Manizales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3023 de 2002. El Agente Especial Interventor Liquidador, deberá dar cumplimiento en lo atinente a su designación a lo establecido en la Circular Única 047 de 2007 y sus modificaciones, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior, sin perjuicio de los demás informes exigidos en la Circular Única y/o los que de manera extraordinaria requiera esta Superintendencia.

RESOLUCION 002534 DE 2011 (04-10-2011) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Deja sin efectos la Resolución No. 001793 del 19 de julio de 2011, mediante la cual designó como Contralor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CÓNDOR S.A. "EPS CONDOR S.A.", a la firma VEGA MARTÍNEZ AUDITORES Y CONSULTORES LTDA VM LTDA, con NIT 819.001.616-2, representada legalmente por el doctor FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ AVILA, portador de la cédula de ciudadanía número 85.452.265, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en los términos de la sentencia proferida en fecha 12 de septiembre de 2011, dictada dentro de la acción de tutela promovida por la señora ADRIANA MARÍA CANO GAVIRÍA, Representante legal y Gerente General de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCÓNDOR S.A. En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del fallo de tutela, se ordena, REMOVER del cargo de Contralor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCÓNDOR LTDA VM LTDA.

RESOLUCIÓN 002854 (OCTUBRE 24 DE 2011) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 513 del 7 de abril de 2011. Mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la Entidad Promotora de Salud Cóndor S. A. "EPS Salud Cóndor S. A.", identificada con el NIT 814.000.608-0. El problema que se presentó no es de responsabilidad exclusiva de la EPSS, sino que debe



compartirse con los demás actores que intervienen en el flujo de los recursos financieros del sector salud, pues en cuanto a la mora de cuentas por pagar a la red prestadora, la EPSS se ha visto afectada por la crisis general del Sistema de Salud, sin embargo a dado cumplimiento a la normatividad vigente sobre flujo de recursos frente a sus prestadores y proveedores, puesto que todos aquellos ingresos obtenidos como consecuencia de las relaciones contractuales celebradas con los distintos Entes Territoriales, en el porcentaje legalmente estipulado, se han destinado al costo en salud, asumiendo el pasivo con sus acreedores, a través del pago de sus obligaciones claras, expresas y exigibles. A pesar de que los entes territoriales no han dado cumplimiento a su obligación primaria de pago oportuno de los recursos, la EPSS en ningún momento ha negado a los Prestadores, la existencia de la obligación a su cargo, y ello se observa en el hecho de que la Entidad tenga claramente definido los montos adeudados dentro de su contabilidad y en aras de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, la EPS Salud Cóndor S.A., se ha visto en la necesidad de celebrar acuerdos de pago con los Prestadores, logrando la continuidad de la red y en todo tiempo garantizando a los afiliados la atención en salud requerida en los diferentes niveles de complejidad. Confirmar la Resolución número 513 del 7 de abril de 2011 por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la Entidad Promotora de Salud Cóndor S. A. "EPS Salud Cóndor S. A." identificada con el NIT 814.000.608-0, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. Negar las peticiones especiales a que hace referencia el doctor Óscar René Lozano Escobar apoderado de la doctora Adriana María Cano Gaviria (Gerente separada del cargo de la EPS Salud Cóndor S. A.), en el escrito contentivo del recurso de reposición, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. DIARIO OFICIAL No. 48.241 DE 2011.

RESOLUCIÓN 00004725 (OCTUBRE 12 DE 2011) MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. El objeto de la presente resolución es establecer la periodicidad y el contenido de la información que deben reportar las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado y las demás Entidades Obligadas a Compensar para el reporte de información de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) Artículo 2°. Estructura, fechas de corte y de reporte. Cada EPS y EOC deberán realizar la medición de las variables que se describen en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución, dos (2) veces al año; el 31 de enero y el 31 de julio de cada año y la reportará a la Cuenta de Alto Costo máximo el 30 de abril y el 31 de octubre respectivamente, únicamente mediante el aplicativo WEB de la Cuenta de Alto Costo. Reporte inicial: el primer reporte, correspondiente a la medición realizada el 31 de enero de 2012 deberá presentarse máximo el 31 de Abril del mismo año.

COMUNICADO DE PRENSA 06 (OCTUBRE 24 DE 2011) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. PROHIBIDA LA CIRCULACIÓN DE CILINDROS DE GAS UNIVERSALES EN 825 MUNICIPIOS DEL PAÍS. Conforme a lo establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, Resolución 101 de 2011, a partir del pasado 18 de octubre en 28 departamentos y 825 municipios del país queda prohibida la circulación de cilindros de gas propano universales (GLP) o pipetas, propiedad de los usuarios, y sólo podrá distribuirse el combustible en cilindros marcados, propiedad de las empresas prestadoras del servicio. En el país existen 62 empresas de GLP y cerca de 2 millones 500 mil usuarios. De acuerdo con la CREG, la prohibición en los 825 municipios señalados se da luego de que en estos se alcanzara un reemplazo igual o superior del 80% de cilindros marcados frente a los universales existentes. Antes del año 2009 el sector de Gas Licuado de Petróleo -GLP- o gas propano se manejaba con altas dosis de informalidad, los cilindros universales eran propiedad de los usuarios y estos estaban desprotegidos frente a posibles irregularidades de las empresas distribuidoras pues no tenían claro a quién podían reclamar cuando creían que se les estaba vendiendo menos cantidad de gas del que habían comprado o no estaban de acuerdo con las tarifas que les cobraban. Con los nuevos cilindros marcados, que son propiedad de los prestadores del servicio y deben tener el nombre impreso de cada uno de ellos, las empresas se hacen responsables de que las pipetas sí contengan las libras de gas que compra el usuario, garantizar la calidad y seguridad del combustible y el mantenimiento de cada cilindro que distribuyen. Todos los nuevos cilindros marcados deben tener los números de teléfono para que el usuario se pueda comunicar con la empresa, reclamar o reportar una emergencia.

CONCEPTO NO. 215346 (22 DE JULIO DE 2011) MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ASUNTO: RAD. 195899 DEL 06 – 07 – 2011. PENSIÓN CONVENCIONAL, ACTO LEGISLATIVO. Las consecuencias de cada una de estas situaciones son distintas porque los derechos adquiridos son intangibles, mientras las expectativas de derecho, si pueden verse modificadas por normas posteriores a la que venían rigiendo. La Corte Constitucional ha reiterado está diferencia, • en la Sentencia C — 168 de 1995: "El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege: no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. Se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante. "(Negrilla fuera del texto) De acuerdo a lo anteriormente expuesto se debe concluir que las personas que cumplieron los requisitos necesarios para su pensión hasta el 31 de Julio de 2010, tendrían derechos adquiridos. Dicho término extintivo tuvo efectos para las personas que tenían la expectativa de cumplir requisitos para su pensión. Es decir, las pensiones que quedan son las que ya se causaron antes de esa fecha, pero después de la misma por regla general no habrá condiciones especiales para la pensión de vejez, sino solo para el presidente, la fuerza pública y con ciertas reservas para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el resto de personas deberemos pensionarnos de acuerdo a la condiciones fijadas en la Ley del Sistema General de Pensiones. Entonces, debemos concluir que al 31 de Julio del 2010 expiraron las cláusulas convencionales que contenían previsiones de carácter pensional, después de esta fecha todos los requisitos y beneficios son los consagrados en el Sistema General de Pensiones. Solamente se protegen los derechos adquiridos de las personas que hayan cumplido los requisitos pensionales antes de tal fecha.



Últimas Normas de Nivel Distrital

ACUERDO 478 DE 2011 (OCTUBRE 14) CONCEJO DE BOGOTÁ. SE ESTABLECE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL VEHÍCULO CLÁSICO Y ANTIGUO EN BOGOTÁ, D.C. EL DÍA 8 DE DICIEMBRE. La Secretaría Distrital de Movilidad en concordancia con los artículos 99 y 100 del Código Nacional de Tránsito y la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte conforme a lo establecido en el Decreto 633 de 2007, serán las responsables de definir los horarios, las vías exclusivas, la ruta y los espacios públicos, donde se desarrollarán las actividades de dicha celebración. Sólo participarán los vehículos cuya denominación como clásico y/o antiguo esté certificada por la Secretaría Distrital de Movilidad y avalados por los clubes y asociaciones de vehículos clásicos y antiguos registradas a nivel nacional y distrital. Se excluirán los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos para ser considerados clásicos y/o antiguos.

DECRETO 464 DE 2011 (OCTUBRE 20) ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ. SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO DISTRITAL 043 DE 2010, QUE ADOPTÓ EL PLAN DE ORDENAMIENTO ZONAL DEL NORTE. Modifica el artículo 5 del Decreto Distrital 043 de 2010, relacionado con la cartografía y adiciónanse los planos 12 (Estructura funcional: Sistema de movilidad – Circuitos de movilidad), 13 (Suelo objeto de intercambio), 14 (Áreas receptoras de edificabilidad).

DECRETO 485-2011 (NOVIEMBRE 3 DE 2011) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. SE ADOPTA EL PLAN DISTRITAL DEL AGUA "Compromiso de Todos" con su respectivo Documento Técnico de Soporte, los cuales hacen parte integral del presente Decreto. El Plan Distrital del Agua cuenta con una vigencia de diez (10) años contados a partir de su adopción y podrá ser revisado y ajustado en cada período de gobierno. Corresponde a las entidades Distritales responsables de la implementación del Plan Distrital del Agua adoptar los procedimientos y el Plan de Acción necesario para el cumplimiento del mismo, para lo cual tienen un plazo de hasta noventa (90) días, contados a partir de la expedición del presente Decreto. El Distrito Capital reconocerá una cantidad de agua potable medida en metros cúbicos para asegurar a las personas una subsistencia digna con el fin de satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico, la cual se ha fijado en 6 metros cúbicos mensuales a cada suscriptor del servicio de acueducto, localizado en su jurisdicción, perteneciente a la clase de uso residencial, cuya vivienda corresponda al estrato socioeconómico 1, de acuerdo con los criterios señalados en el Plan Distrital del Agua "Compromiso de Todos" y su documento técnico soporte. Son causales de pérdida del reconocimiento del Mínimo Vital: i) El cambio de clase de uso residencial a otra clase de uso; ii) Cambio del estrato socioeconómico cuyo nuevo escenario no cumpla con los criterios definidos para el reconocimiento en el Plan Distrital del Agua "Compromiso de Todos" y su documento técnico soporte. El costo del Mínimo Vital de Agua Potable de que trata el Artículo 4º del presente Decreto será incorporado anualmente en el presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, como una transferencia para inversión.

CIRCULAR 032 DE 2011 (10-10-2011) SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD. A partir de la fecha, queda rotundamente prohibida la asignación de actividades en las Oficinas y Dependencias de esta Secretaría, al personal sin contrato, y por tanto sin seguridad social. En consecuencia, los Directores, Jefes de Oficina, Supervisores y demás servidores públicos de la Secretaría Distrital de Salud, deberán abstenerse de asignarles tareas, trabajos, labores o cualquier clase de actividad institucional, debiendo adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir que dicho personal preste servicios sin contrato. El Jefe de la Oficina de Control Interno de esta Secretaría velará por el estricto cumplimiento de la presente Circular.

CIRCULAR 033 DE 2011 (20-10-2011) SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD. Este Despacho, se permite informar a todas las dependencias que requieran adelantar procesos de selección pública, prórrogas, adiciones, suspensiones y demás novedades a los contratos y convenios celebrados por la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, que las respectivas solicitudes y documentos deben ser radicados en la Dirección Jurídica y de Contratación, con una antelación límite de diez (10) días calendario; teniendo en cuenta los tiempos de gestión y ejecución que requiere cada "Trámite Solicitado". Por consiguiente, es deber revisar el Plan de Contratación de la Entidad y las contrataciones que ameritan técnica y presupuestalmente ser modificadas o adicionadas y, de acuerdo al proyecto y supervisión que corresponda a cada dependencia, se solicite su trámite dentro del tiempo antes establecido. Todo lo anotado, tiene como propósito optimizar los procedimientos administrativos de competencia de la Dirección Jurídica y de Contratación, así como armonizar con las demás dependencias la actividad contractual de la Entidad, que es responsabilidad de todos.

RESOLUCIÓN 5916 DE 2011 (OCTUBRE 19) EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE. Se modifica el artículo cuarto de la Resolución 4849 del 19 de agosto del 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 6 de la Resolución 829 de 2011, numerales primero y segundo, -De los productores y Gremios-, en el sentido que los porcentajes mínimos de área tanto para el mensaje alusivo al programa como para el peso que la bolsa puede soportar, quede de la siguiente manera: La impresión de forma destacada de los kilos que puede transportar la bolsa debe tener un tamaño mínimo del 5% del área de cada cara impresa. La impresión de forma destacada de un mensaje alusivo al uso racional de las bolsas plásticas, promocionando su uso racional, reutilización y reciclaje, debe tener un tamaño mínimo del 10% del área de cada cara impresa. Si la bolsa tiene impresión por las dos caras, estos porcentajes podrán aplicarse de acuerdo a las preferencias y diseño que cada establecimiento maneje en la publicidad de sus bolsas de polietileno, polipropileno y otra clase de materiales, entregadas en los puntos de venta y comercialización de bienes y servicios. En todo caso, el total del área destinada tanto para los mensajes alusivos al programa, como para el peso que puede soportar la bolsa, deberá cumplir con los porcentajes aquí establecidos.



RESOLUCIÓN 5926 DE 2011 (OCTUBRE 20) EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE. La presente resolución tiene por objeto **crear y regular el Programa de Reconocimiento Ambiental a Edificaciones Ecoeficientes – PRECO**, además de promover proyectos constructivos ecoeficientes, amigables con el entorno, que propendan por la implementación de nuevas tecnologías que favorezcan la sostenibilidad ambiental. El Programa de Reconocimiento Ambiental a Edificaciones Ecoeficientes – PRECO, adoptado mediante la presente resolución va dirigido a edificaciones nuevas o existentes en el Distrito, con titularidad pública o privada, que quieran participar voluntariamente en el programa. Programa de Reconocimiento Ambiental a Edificaciones Ecoeficientes – PRECO. Es el mecanismo de reconocimiento público de la Secretaría Distrital de Ambiente a las edificaciones ubicadas en el Distrito Capital que implementen tecnologías limpias con criterios ambientales y de ecoeficiencia, basados en el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y los principios de sostenibilidad urbana, en busca de mitigar los factores de deterioro ambiental y elevar la calidad de vida de los ciudadanos. Es el uso de la iluminación natural en las edificaciones como principal fuente de iluminación diurna con el objetivo de incidir en el ahorro energético, reduciendo la dependencia con respecto a la iluminación artificial (del uso de bombillas y dispositivos de iluminación artificial). Se otorgará un puntaje al proyecto que de cumplimiento a los siguientes requerimientos: Implementación de techos verdes: Un Techo Verde es un sistema constructivo que permite sostener cobertura vegetal sobre un techo mediante una adecuada integración entre los componentes del edificio, las plantas, el medio de crecimiento y los factores del medio ambiente. Para lograr esta integración, el sistema debe desempeñar funciones básicas de estanqueidad, drenaje, capacidad de retención de agua, estabilidad mecánica, nutrición y filtración. Se otorgará un puntaje a aquellos proyectos que implementen techos verdes con un área efectiva no menor al 50% del área útil de cubierta.

RESOLUCIÓN 046 DE 2011 (OCTUBRE 06) LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, DESIGNADA. Se delega la participación del/la Alcalde/sa Mayor en el Comité Coordinador de Seguimiento al Acuerdo Marco de Cooperación suscrito entre la Secretaría Distrital de Salud, las 22 Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital y la Universidad Nacional de Colombia" Que la Secretaría Distrital de Salud, las 22 Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital y la Universidad Nacional de Colombia, suscribieron un Acuerdo Marco de Cooperación con el objeto de: "aunar esfuerzos para el intercambio de conocimientos, tecnologías y experiencias, la búsqueda de soluciones a los problemas de salud de la población, por medio del desarrollo del modelo de atención en salud basado en la estrategia de Atención Primaria en Salud que permita alcanzar mejores condiciones de calidad de vida". Delegar la participación del/la Alcalde/sa Mayor en el Comité Coordinador de Seguimiento al Acuerdo Marco de Cooperación suscrito entre la Secretaría Distrital de Salud, las 22 Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital y la Universidad Nacional de Colombia, en el/la Subsecretario/a de Integración Interinstitucional de la Secretaría de Educación del Distrito.

Últimas novedades jurisprudenciales

COMUNICADO NO. 42 OCTUBRE 20 DE 2011. EXPEDIENTE D-8483 - SENTENCIA C-791/11 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. CORTE CONSTITUCIONAL. La reforma realizada al Sistema de de Seguridad Social en Salud mediante la Ley 1438 de 2011, no requería de la expedición de una ley de categoría estatutaria. Declarar EXEQUIBLE la Ley 1438 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", por el cargo examinado en la presente providencia. La Corte reafirmó los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional en lo relacionado con la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales, de manera tal que se decanten aquéllos que, a primera vista, podrían parecer contradictorios y se avance hacia una precisión conceptual de la materia. Un punto de partida se encuentra en la sentencia C-013 de 1993, en el sentido que "las leyes estatutarias no pueden pretender desarrollar de manera exhaustiva y casuística todos los aspectos ligados con los derechos fundamentales, pues de llegarse a tal extremo se entorpecería la labor del legislador ordinario ya que toda legislación en mayor o menor medida requiere abordar aspectos relacionados con derechos fundamentales". Esto implica una aplicación flexible del principio de reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales, en aras de preservar la competencia del legislador ordinario. Resaltó como otro criterio de común uso para definir el alcance de la ley estatutaria, el de núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales, el cual debe ser precisado en el sentido de que sería intangible incluso para el legislador estatutario, pues una ley estatutaria que afectara dicho contenido esencial de un derecho fundamental sería claramente contraria a la Constitución. Al anterior, indicó, se añaden los criterios alusivos a los elementos estructurales y a los principios básicos del derecho y respecto de los aspectos relevantes al ejercicio del derecho. En esa medida, la reserva de ley estatutaria abarcaría los aspectos cercanos al núcleo o contenido esencial, los elementos estructurales, los principios básicos y los aspectos inherentes al ejercicio del derecho o deber fundamental. De manera más reciente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que una primera función que cumple la ley estatutaria es la de actualizar el contenido de los derechos fundamentales, acorde con la evolución de la sociedad. En segundo lugar, aparece la función de configurar o definir los derechos fundamentales cuyos enunciados normativos presentan un alto grado de abstracción y generalidad, de manera que el legislador estatutario delimita el alcance y contenido de tales derechos, su ámbito de aplicación, su contorno, sus límites internos. Por último, señaló que las leyes cumplen respecto de los derechos fundamentales una función general, la de articularlos al interior del ordenamiento jurídico mediante la ponderación y armonización. Esto, por cuanto los derechos fundamentales irradian la totalidad del ordenamiento jurídico y en esa medida, toda la normatividad guarda relación directa o indirecta con los mismos. En ese orden, la Corte estableció que cuando la ley actualiza o configura el contenido del derecho fundamental y precisa sus elementos estructurales, los aspectos inherentes a su ejercicio y los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido, debe ser expedida por el procedimiento legislativo más exigente previsto en el artículo 153 de la Constitución. Por el contrario, cuando la ley tenga como cometido armonizar o ponderar derechos, deberá ser tramitada por procedimientos ordinarios. Habida cuenta que el demandante no dirige la acusación respecto de ciertas disposiciones de la Ley 1438 de 2011, sino que afirma que todo el cuerpo normativo vulnera la reserva de ley estatutaria, no le correspondió a la Corte abordar el examen de normas concretas sino que hizo un estudio general, previa una descripción global de la ley. De esta descripción concluyó que esencialmente, la ley trata lo relacionado con el servicio público de salud, empero, debido a sus componentes prestacionales necesariamente la provisión del servicio público delimita y configura el derecho a la salud, pues al definirse cuestiones relacionadas con el mismo, igualmente se definen las prestaciones a las que se tiene derecho, sus titulares y los sujetos obligados, aunque esa relación entre la regulación del servicio público y el derecho a la salud no tiene siempre la misma intensidad. A juicio de la Corte, entender que todo lo

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por María Nubia Hernández Vásquez. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



relacionado con la salud está sujeto a una regulación estatutaria llevaría a una rigidez normativa que, dadas las particulares exigencias del procedimiento de expedición de esta modalidad legislativa, produciría una suerte de petrificación normativa que traería consecuencias claramente desfavorables, pues dificultaría la adopción de medidas dirigidas a hacer más eficiente la prestación del servicio público o inclusive, a ampliar sus componentes prestacionales del derecho a la salud y supondría una restricción a la libertad de configuración del legislador en contra de la jurisprudencia de esta Corporación que ha defendido un entendimiento restrictivo de la reserva de ley estatutaria. En suma, la Corte reiteró que en su dimensión prestacional, el derecho a la salud requiere de configuración legal, aspecto que se inscribe en la órbita del legislador ordinario, sin que quepa señalar que en razón de los avances en torno a la fundamentalidad del derecho a la salud, se haya producido un vaciamiento de sus competencias, en beneficio del legislador estatutario, de manera que hacia el futuro, toda alteración del Sistema General de Seguridad Social en Salud debiese hacerse por esa modalidad legislativa excepcional. Dada la modalidad del examen de constitucionalidad en la cual se estudia un cargo general de vulneración del artículo 153 de la Constitución, la Corte concluyó que a pesar de que la Ley 1438 de 2010 regula el derecho a la salud, no puede examinarse el detalle del contenido de algunas de sus disposiciones. Así las cosas se concluyó que el cargo no está llamado a prosperar y en consecuencia, declaró la exequibilidad del cuerpo normativo en su conjunto.

COMUNICADO NO. 44 OCTUBRE 31 DE 2011 EXPEDIENTE D-8485 - SENTENCIA C-807/11 (OCTUBRE 26) M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte se declaró INHIBIDA para proferir un pronunciamiento de fondo acerca del numeral 5 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por ineptitud sustancial de la demanda. La Corte constató que la presente demanda no cumplía con los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia de los cargos de inconstitucionalidad formulados contra el artículo 115, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son indispensables para poder entrar a realizar un examen de fondo y efectuar la confrontación de la ley con las normas constitucionales y así deducir su conformidad o no con la Carta Política. La corporación encontró que el demandante se limitó a acusar una de las reglas relativas al acceso a los expedientes judiciales –expedición de copias- sin tener en cuenta las demás disposiciones legales que regulan dicho acceso. De esta forma, del solo texto del aparte normativo impugnado, que corresponde a uno de los numerales del artículo 115 del C.P.C., el cual regula la expedición de copias no autenticadas de un expediente o parte de este, no se pueden derivar todas las consecuencias que el actor le atribuye para considerar a la norma violatoria del derecho fundamental de hábeas data. Por tal motivo, al no existir las condiciones que le permitan a la Corte entrar a realizar un examen de fondo, acerca de la constitucionalidad del numeral acusado, lo procedente era inhibirse de dictar un fallo de mérito sobre los cargos formulados sin cumplir los mencionados requisitos.

COMUNICADO NO. 45 CORTE CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE D- 8473 - SENTENCIA C-816/11 (NOVIEMBRE 19) M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Declarar EXEQUIBLES los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Los problemas jurídicos que le correspondió resolver a la Corte Constitucional consistieron en definir: (i) si la aplicación extensiva de las sentencias de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado que reconocen un derecho a quienes se hallen en la misma situación fáctica y jurídica resuelta en ella, vulnera el sistema de fuentes del Derecho previsto en el artículo 230 de la Constitución Política, al desconocer el carácter de criterio auxiliar de interpretación; (ii) si el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, en lo demandado, desconoce el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4º de la Constitución y las competencias que el artículo 241 de la Carta Política le confiere a la Corte Constitucional, configurándose una inconstitucionalidad por omisión del legislador. De manera preliminar, la Corte procedió a efectuar la integración normativa del inciso séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, con el inciso primero demandado del mismo artículo, por la relación directa y necesaria entre ambas proposiciones, dado que la omisión legislativa que el actor predica de la disposición acusada, también puede alegarse frente al enunciado que se integra. El análisis de la Corte comenzó por precisar que el artículo 230 de la Constitución Política, al señalar que los jueces, en sus decisiones “sólo están sometidos al imperio de la ley”, está disponiendo que en el orden jurídico la ley, en su acepción genérica y más comprensiva, ocupa un lugar preeminente en el sistema de fuentes del Derecho. Este precepto se reitera en el inciso segundo de la misma norma superior, al referirse a la jurisprudencia –y a la doctrina, la equidad y los principios generales del derecho- como criterio auxiliar de la función judicial. Esto es, que por regla general, la jurisprudencia tiene para los mismos jueces que la profieren, un valor de fuente auxiliar en su labor de interpretación de las normas jurídicas, acorde con su autonomía. Siendo la jurisprudencia, en principio, criterio auxiliar de interpretación, la Corte reiteró que ella tiene fuerza vinculante para los funcionarios judiciales cuando se trata de la proferida por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones previstas en la Carta Política. Tal fuerza vinculante deriva de mandatos constitucionales que consagran la supremacía de la Constitución, el deber de sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución y a la ley, el derecho de igualdad ante la ley, el debido proceso, el principio de legalidad y la buena fe a la que deben ceñirse las actuaciones de las autoridades públicas, no siendo contraria sino complementaria del concepto de la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación. A su vez, las autoridades administrativas son también sujetos de estos mandatos superiores y en consecuencia, de la fuerza vinculante de los fallos emanados de las altas cortes jurisdiccionales. Adicionalmente, frente a ellas, el legislador dispone de una amplia potestad de configuración para establecer parámetros de la actuación administrativa de naturaleza judicial. En consecuencia, la orden del legislador dada a la autoridad administrativa en el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, de extender los efectos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, a casos basados en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es desarrollo del concepto de la fuerza vinculante de las sentencias proferidas por las altas corporaciones de justicia. Por tal razón, la Corte encontró que esta disposición resulta compatible con la Constitución y por ende, debía ser declarada exequible frente al cargo de violación del artículo 230 de la Constitución.



En relación con el cargo de inconstitucionalidad por omisión del legislador al ordenar en las actuaciones administrativas la extensión de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado a casos similares, sin hacer lo propio con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la Constitución y de protección de los derechos constitucionales en los procedimientos administrativos, la Corte reafirmó lo señalado en la sentencia C-539 de 6 de julio de 2011, con ocasión de una demanda contra el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 en el sentido de aclarar que el concepto de imperio de la ley al que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales hace referencia a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos. De igual modo, reiteró que los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutoria, con efectos erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes e inter partes para los fallos de tutela, por regla general y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi. Por tal motivo, la Corte concluyó que limitar dicha fuerza vinculante a las sentencias en materia ordinaria o contencioso administrativa configuraba una omisión legislativa que conduce a la declaración de exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas del citado artículo 114, para incluir las sentencias de constitucionalidad y de unificación de jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales que profiere la Corte Constitucional, como guardián de la supremacía constitucional y de la efectividad de tales derechos. A la misma conclusión llegó la Corte en el caso concreto, toda vez que si bien el deber establecido en el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 para que las autoridades extiendan los efectos de una sentencia de unificación dictada del Consejo de Estado se aviene a la Constitución, excluir de ese deber las sentencias de la Corte Constitucional tanto en control abstracto como de unificación en materia de tutela, constituye una omisión legislativa violatoria de las competencias fijadas en el artículo 241 de la Carta y de los efectos de la cosa juzgada constitucional conferidos a los fallos de la Corte Constitucional en el artículo 243 superior. Por idéntica razón, se configura la misma omisión en el inciso séptimo del mencionado artículo 102, integrado a la disposición demandada. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

COMUNICADO NO. 45 CORTE CONSTITUCIONAL EXPEDIENTES D- 8410/D-8427 - SENTENCIA C-818/11 (NOVIEMBRE 1º) M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Primero.- Declararse INHIBIDA para decidir de fondo, en relación con los apartes acusados del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda. Segundo.- Declarar INEXEQUIBLES los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Tercero.- Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente. Cuarto.- Declarar EXEQUIBLE la expresión "el artículo 73 de la Ley 270 de 1996", contenida en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". 3. Fundamentos de la decisión: En primer término, la Corte constató que los cargos aducidos contra el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, carecían de pertinencia, por cuanto el accionante no explicó las razones por las cuales obligar a todas las autoridades públicas a acatar el precedente del Consejo de Estado, vulneraba los artículos 6, 29 y 230 de la Constitución. En consecuencia, la Corte estudió en esta oportunidad: (i) si la regulación sobre el derecho de petición, contenida en los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, vulnera la reserva estatutaria de las normas que regulan de manera integral un derecho fundamental, de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 153 de la Norma Superior y (ii) si la derogatoria del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, consagrada en el artículo 309 de la Ley ordinaria 1437 de 2011, también desconoce esta norma constitucional. Sobre el particular reiteró la Corte que las funciones que cumple la ley respecto de los derechos fundamentales, se revelan útiles al momento de fijar el alcance de la reserva de la ley estatutaria. En efecto, cuando la ley actualiza o configura el contenido de un derecho fundamental con pretensión de sistematización e integralidad, y de esta forma bien mediante la configuración, o bien mediante la actualización regula y precisa sus elementos estructurales, los aspectos inherentes a su ejercicio y los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido debe ser expedida por el procedimiento legislativo más exigente previsto por el artículo 153 constitucional. En relación con el asunto sometido a consideración, según el artículo 23 de la Constitución Política y de la jurisprudencia constitucional, son elementos estructurales del derecho de petición: (i) el alcance de la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, (ii) el derecho a obtener una pronta respuesta y (iii) la posibilidad de presentar derechos de petición ante particulares. Estos elementos fueron desarrollados de manera exhaustiva por los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011. Consideró entonces la Sala que esta situación encuadra en varios de los criterios que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, hacen necesaria la regulación de una determinada materia mediante ley estatutaria. Efectivamente, cuando menos, a) se trata de normas que se refieren a contenidos muy cercanos a los elementos estructurales esenciales del derecho de petición; b) los artículos 13 a 33 contienen un desarrollo integral y sistemático del derecho fundamental de petición, y por tanto, todas las materias tratadas, sea cual fuere su contenido específico, han debido ser objeto de una ley estatutaria y c) es indudable que los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, actualizan el derecho fundamental de petición, consagrado expresamente como fundamental en la Constitución Política de 1991, incluso desarrollando la garantía frente a los particulares. Finalmente, la Corte descartó el cargo aducido contra el artículo 309, por cuanto si bien deroga una norma consagrada en una ley estatutaria, artículo 73 de la ley 270 de 1996, su contenido es propio de las competencias ordinarias del legislador, razón por la cual su modificación no requería el trámite cualificado consagrado en el artículo 153 de la Constitución. En relación con los efectos de la decisión, la Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, tendría graves efectos en materia de protección del derecho fundamental de petición, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corporación difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.



COMUNICADO NO. 45 CORTE CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE D- 8477 - SENTENCIA C-819/11 (NOVIEMBRE 1º)
M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para proferir un pronunciamiento de fondo acerca del numeral 4º del artículo 54 del Decreto 196 de 1971, por ineptitud sustancial de la demanda. 3. Fundamentos de la decisión: La Corte encontró que si bien el numeral 4º del artículo 54 del Decreto 196 de 1971 sigue produciendo efectos en el ordenamiento jurídico, lo cierto es que no se cumplen los requisitos de certeza y suficiencia para poder adelantar un examen y emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del citado numeral, como quiera que el demandante no logra explicar el concepto de la violación de las normas constitucionales que invoca, esto es, las razones por las cuales la conducta prevista en el citado numeral, como una falta contra la honradez del abogado, por utilizar dinero, bienes o documentos que le fueren confiados por los clientes en desarrollo de su gestión, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

COMUNICADO NO. 45 CORTE CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE D- 8518 - SENTENCIA C-824/11 (NOVIEMBRE 2º)
M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Declarar EXEQUIBLES las expresiones “severas y profundas” contenidas en el artículo 1º de la Ley 361 de 1997. 3. Fundamentos de la decisión: El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, radicó en definir si el legislador al calificar de “severas y profundas” las limitaciones de las personas beneficiadas con las medidas de asistencia y protección establecidas en la Ley 361 de 1997, excluyendo a las personas con una discapacidad leve o moderada, vulnera el derecho de igualdad (art. 13 C.P.), la protección constitucional de las personas con una discapacidad (art. 47 C.P.), el derecho al trabajo de las personas en estado de discapacidad (arts. 53 y 54 C.P.), así como la protección, estabilidad y garantías reconocidas a las personas con una discapacidad por el artículo 27 de la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (2006) e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. El análisis de la Corte Constitucional comenzó por hacer un recuento de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que reconocen universalmente y en el ámbito del sistema americano, los derechos de las personas con discapacidad, con la finalidad entre otras, de otorgarles igualdad de oportunidades, readaptación profesional, estabilidad laboral reforzada, condiciones del ambiente construido y toma de medidas por parte de los Estados para eliminar todas las formas de discriminación de estas personas, así como propiciar su plena integración a la sociedad. Resaltó que en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, se define como destinatarios de sus disposiciones, todas aquellas personas que “tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. En el mismo sentido, recordó que la Constitución Política de 1991 consagra en varias disposiciones (arts. 13, 47, 54 y 68) la especial protección de que gozan las personas que por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la jurisprudencia de esta Corporación se ha referido ampliamente al tema de la protección de los derechos de estas personas. De igual modo, reiteró que la igualdad de oportunidades y el trato más favorable constituyen derechos fundamentales de aplicación inmediata (art. 85 C.P.). A su vez, el artículo 47 establece la obligación del Estado de adelantar “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. En materia laboral, el artículo 54 de la Carta consagra que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a las personas con discapacidad, el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud. Por su parte, el artículo 68 determina como obligaciones especiales del Estado la “erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales o con capacidades excepcionales”. Especial atención le ha dado la Corte a la garantía de igualdad material y no discriminación de las personas con discapacidad, haciendo énfasis en la necesidad de brindar un trato especial a ese grupo poblacional, teniendo en cuenta las diferencias, que implica acciones afirmativas a favor de estas personas, de manera que autorizan una diferenciación positiva justificada. El artículo 1º demandado, del cual hacen parte las expresiones impugnadas, establece los destinatarios de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación. La Corte precisó que la norma se refiere de manera general, a todas las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su integración social y de manera específica, a las personas con limitaciones “severas y profundas”. Es decir, que contrario a lo que aducen los demandantes, la norma no excluye de la asistencia y protección necesarias a las personas con discapacidad leve o moderada, en la medida que resalta el reconocimiento a la dignidad de las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales. Esta ley establece preceptos referentes al acceso de esta población a la educación, al trabajo, las comunicaciones, el transporte, la accesibilidad a los distintos lugares en donde tiene que actuar como parte del conglomerado social. De manera importante se allega a la rehabilitación y acceso a la salud y bienestar social en donde se hacen importantes señalamientos para hacer viable la práctica del deporte de esta población no sólo en aras de procurar rehabilitación sino como una manera de garantizar el acceso a la recreación y la inserción social. La jurisprudencia constitucional (Sentencia T-094/10), ha señalado que la idea de limitación expresa un panorama genérico al que pertenecen todos los sujetos que han sufrido una mengua por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales. Por otra parte, la discapacidad, especie dentro de este género, implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limita las normales facultades de un individuo, lo cual armoniza con las definiciones propuestas en la “Declaración de los derechos de los impedidos suscrita por la ONU en 1975” y la “Convención Interamericana de la OEA para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”.

En estos instrumentos se habla de manera idéntica, de persona impedida y persona con discapacidad, respectivamente. Así mismo, la invalidez ha sido asumida en el contexto internacional como la reducción de la capacidad para el trabajo a consecuencia de limitaciones físicas o mentales debidamente probadas. Esta idea ha sido adoptada en el contexto jurídico nacional, que define a la invalidez como una pérdida que excede el 50% de la facultad para laborar, lo que presupone la valoración de la disminución, que tendrá diferentes grados, pero en todo caso, da derecho a la protección especial y asistencia según las circunstancias específicas de cada persona. La Corte ha acogido una concepción amplia del término limitación, en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la sentencia T-198/06 se ha dicho que “en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de



discapacitados o de invalidez.” En este sentido, la referencia específica que hace el artículo 1º de la Ley 361 de 1997, a las personas con limitaciones “severas y profundas” no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. Aclaró que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361/97) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361/97). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de las expresiones “severas y profundas” que hacen parte del artículo 1º de la Ley 361 de 1997.

Sin abogados, no hay leyes; sin leyes, no hay Derecho; sin Derecho no hay Justicia; sin Justicia, no hay nada.